

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0599 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 7 JUN 2015

VISTOS:

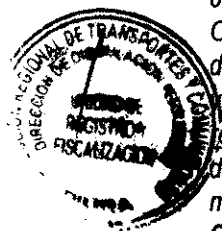
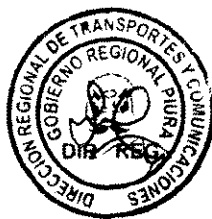
Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 19 de Abril del 2015, Informe N° 0676-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 28 de Abril del 2015, Informe N° 0466-2015/GRP-440010-440015, de fecha 05 de Junio del 2015, Informe N° 0714 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 09 de Junio de 2015 y demás actuados en veinte (20) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 19 de Abril del 2015, mediante el levantamiento del **Acta de Constatación y Verificación Policial sin número**, en operativo de control realizado por personal de la Policía Nacional del Perú, quienes realizando Operativo de Control en el KM 1004 de la carretera PIURA-SULLANA, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **D8Y890**, mientras cubría la ruta **PIURA-PAITA KM 1001**, vehículo de propiedad de la **ASOCIACIÓN de TRANSPORTE la TORTUGA**, conducido por la persona de Ernesto Querevalu Pingo, en la que se ha constatado, presuntamente la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", la cual está tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, considerando que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, las Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo cual dicha Entidad ha procedido a remitir a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, el **Acta de Constatación y Verificación Policial**, de fecha 19 de Abril del 2015, de acuerdo a lo señalado en el numeral antes citado, el mismo que indica "las Constataciones, ocurrencias atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente", en la que presuntamente se ha detectado la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", la cual está tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por parte de la **ASOCIACIÓN de TRANSPORTE la TORTUGA**.

Que, de los actuados se ha verificado que la **ASOCIACIÓN de TRANSPORTE la TORTUGA**, no es propietario del vehículo de placa de Rodaje **D8Y890** intervenido, de acuerdo a la consulta hecha en **SUNARP**, la que obra en folio uno (01), por lo que existe certeza que al momento de la intervención del vehículo, esto es el día 19 de Abril del 2015, la administrada antes referida no era propietario del mismo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0599

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 JUN 2015

Que, en merito a los actuados se **HA DETECTADO EN GABINETE**, presuntamente la infracción correspondiente a **"prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"** tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de don **CARLOS MIGUEL JUAREZ FLORES**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

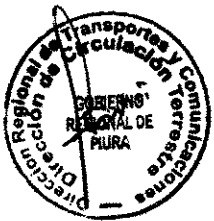
- Que, de los actuados se ha verificado que don **CARLOS MIGUEL JUAREZ FLORES**, es actualmente propietario del vehículo de placa de Rodaje **D8Y890** intervenido, de acuerdo a la consulta hecha en **SUNARP**, la que obra en folio uno (01) y que de acuerdo con la Boleta Informativa del vehículo antes referido, el administrado es propietario de este, desde el año 2013, por lo que existe certeza que al momento de la intervención del vehículo, esto es el día 19 de Abril del 2015, don **CARLOS MIGUEL JUAREZ FLORES**, tenía la calidad de propietario del vehículo.

- Que, de acuerdo al Informe N° 0676-2015/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 28 de Abril del 2015, el cual obra a folios cinco (05) del presente expediente, don **CARLOS MIGUEL JUAREZ FLORES** no se encuentra autorizado como transportista para realizar el servicio de transportes de personas.

- considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el actas levantadas por la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el instructor **Dagoberto Flores Ato**, ha dejado constancia que el vehículo intervenido realizaba el servicio de Transporte de Personas sin haber obtenido el respectivo permiso por la autoridad competente, transportando la cantidad de 10 pasajeros y que lo hacía en la ruta **Piura-Paita**, siendo el costo del pasaje S/. 10.00 nuevos soles, reteniendo la licencia del conductor y procedió a identificar a dos testigos, con los nombres de Santos Angélica Rumiche Ruiz con DNI N° 03500474 y Eufemia Querevalu Antón con DNI N° 80488468.

- se ha configurado presuntamente la infracción del **CÓDIGO F.1**; con el hecho de transportar pasajeros, no siendo necesario que se acredite la existencia de alguna contraprestación, toda vez que del texto del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el numeral 3.59 del artículo 3, se ha definido el servicio de transporte terrestre como el **"traslado de por vía terrestre de personas, mercancías o mixto a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares"**.

Que, corresponde reunir los elementos de prueba suficiente que permitan determinar la responsabilidad que le asiste a don **CARLOS MIGUEL JUAREZ FLORES** y para no contravenir al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.3 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica : **"el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente"**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0599

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 JUN 2015

Reglamento,La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a don **CARLOS MIGUEL JUAREZ FLORES**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el numeral 118.1.3 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don **CARLOS MIGUEL JUAREZ FLORES**, por la infracción del **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 IUT, equivalente a **Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3850.00)** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE un plazo de cinco (05) días a don **CARLOS MIGUEL JUAREZ FLORES**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0599 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

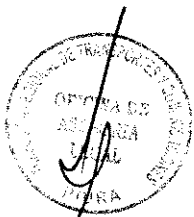
Piura, 17 JUN 2015

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a don **CARLOS MIGUEL JUAREZ FLORES** en su domicilio sito en MZA C2 LOTE 017 CPME LA TORTUGA PAITA-PAITA-PIURA, en conformidad a la información obtenida de la consulta de la página web de SUNAT y lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional